

Sres. Servicio Nacional de Aduanas:

A continuación nuestras observaciones al proyecto de resolución indicado.

1. El proyecto en cuestión hace un énfasis en que el precio definitivo de la mercancía se determinará por el resultado de comprobaciones que se conocen con posterioridad al ingreso de las mercancías, como son algún examen o análisis de la misma para verificar sus características o composición, y le da carácter excepcional a la situación que afecta comúnmente a importadores de combustibles, que corresponde a que el precio de la mercancía se determina por las condiciones del mercado internacional (Número 1.2) y no a comprobaciones con posterioridad al ingreso de las mercancías. **Se requiere mención y regulación expresa para la importación de combustibles.**
2. Uno de los aspectos más preocupantes del proyecto es que Aduana estaría estableciendo que: *“Cuando se constate la no presentación de la SMDA, como consecuencia de un procedimiento de fiscalización a posteriori, se aplicará la infracción establecida por ley, por la diferencia de valor que pudiera determinarse”*, es decir, aplicarán una multa por presunto error de valoración, de conformidad al Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas (Último párrafo del número 4). Esta situación resulta extremadamente gravosa en el caso de importación de grandes volúmenes de mercancías, las que por su alto valor tendrían aparejada una multa exorbitante. Se debe tener presente que la normativa que fijó el procedimiento de valores provisorios tiene su origen en la facilitación y adaptación de nuestras normas aduaneras a la realidad internacional de fijación de precios para los combustibles. Con esta modificación se estaría retrocediendo, es decir, complejizando y encareciendo este tipo de operaciones de comercio internacional.

Finalmente cabe hacer presente que resulta improcedente la aplicación de esta sanción, toda vez que para la aplicación de una multa (en virtud del ius puniendi del estado) se requiere de una norma de rango legal que tipifique la conducta en forma previa. Resulta ilegítima la aplicación de una sanción por la sola interpretación administrativa del Director Nacional de Aduanas en el sentido de darle el carácter de valoración errada a una destinación aduanera por el sólo hecho de presentar una SMDA fuera de plazo (exista o no acto de fiscalización). La sanción en este caso corresponde precisamente a una actuación fuera de plazo contemplada en el artículo 175 ó 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas. Estimamos que con esta medida se infringe el principio de legalidad, lo cual generará controversias que se judicializarán ante los TTA y encarecerá la importación de estas mercancías.

3. Se debe tener presente que existen múltiples factores que pueden influir en la presentación extemporánea de una SMDA ajustando valores provisorios, tales como:
 - a) Retrasos del proveedor en liquidar la operación y emitir la factura definitiva, ajenos a la voluntad del importador.
 - b) Generación de controversia entre comprador y vendedor, lo que puede implicar retraso en la emisión de la factura definitiva.
 - c) Contingencias imprevistas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, tales como las acontecidas en la actualidad producto del Covid-19, ya sea en el extranjero o en Chile.

Por estas consideraciones solicitamos que el proyecto contemple la posibilidad de pedir prórrogas al plazo de 90 días para presentar la respectiva SMDA.

4. El Anexo 97 que se incorpora al proyecto establece un procedimiento para solicitar la autorización de uso de precios provisorios. En efecto, la letra a) del número 2 señala que se debe presentar como antecedente una *“Fotocopia de los documentos que acrediten la existencia de una cláusula de modificación de precio...”*. Este requerimiento resulta viable para aquellos importadores que celebran contratos anuales (o por mayor plazo), para el suministro o abastecimiento de bienes susceptibles de acogerse a esta modalidad de valores provisorios.

Sin embargo se debe tener presente que los importadores de combustibles celebran contratos de compraventa (con sus respectivas cláusulas de modificación de precios) nave a nave, es decir, no existen contratos de suministro permanente o por periodos de tiempo.

Conforme a lo anterior, este proyecto de modificación implicará que para cada una de las importaciones se deberá solicitar autorización previa al Director Nacional de Aduanas para la tramitación de la declaración de ingreso, lo cual convertirá a las importaciones de combustibles en una operación extremadamente burocrática, desvirtuando completamente el actual modalidad de declaraciones de importación electrónicas que son validadas en línea.

Solicitamos que el proyecto contemple la posibilidad de que la importación de combustibles con valores provisorios sean autorizados en forma permanente de acuerdo a la partida arancelaria o en alguna modalidad similar a la vigente.

5. Hacemos presente que estos cambios son un retroceso muy perjudicial para los importadores de combustibles y por consiguiente de la matriz energética y normal abastecimiento de combustibles al país, exponiéndolos a quedar fuera de mercado y tener mayores costos en las importaciones y por consiguiente en el precio de los combustibles en el mercado interno.

Atte.,

John Jara Jofré

Apoderado Aduanero

Agencia de Aduana Carlos de Aguirre y Cia. Ltda.